

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

RAD. Exoner. Alimentos 164-2001

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

Para resolver se considera que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda por cuanto, no se allegó como prueba la copia de la diligencia de audiencia extraprocésal como requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001).

Dentro del término de Ley, la señora Apoderada de la Parte Demandante, presentó escrito con miras a subsanar el defecto señalado, en el cual indicó que como el presente proceso se da a continuación del de alimentos y que se debe tramitar ante el mismo juez y en el mismo expediente no se requiere dicho requisito de procedibilidad.

Observado el mismo tenemos que la Demanda no fue subsanada en debida forma, tal y como lo dispuso el Despacho en el Auto arriba mencionado, y si bien la apoderada allega escrito, esta no adjunta lo solicitado, por lo que se indica que es requisito indispensable para que prospere la petición de exoneración de cuota alimentaria que previamente se agote el intento conciliatorio tal y como se dispone en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma ley, donde se señala que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente Demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

|                                                                                      |                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>10/07/2020</u>                                                |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>049</u>                           |                                   |
| conforme al art. 295 del C.G. del P.                                                 |                                   |
| <br>                                                                                 |                                   |
| <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>                                            |                                   |
| Secretaria                                                                           |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Exon. Alim.Rad.199-2005

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que por intermedio de Apoderado Judicial ha promovido el señor RUBEN DARIO JAIMES HERNANDEZ contra DORIS JOHANNA JAIMES VERGARA y ERIKA JUDITH JAIMES VERGARA, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado cinco de marzo de dos mil veinte, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, a lo que el señor apoderado judicial, guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

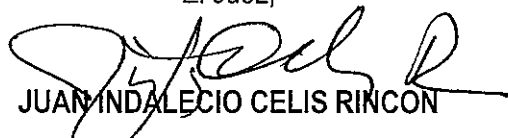
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 10/07/2020  
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 049  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaría

**Rdo. # 00395/2019 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, nueve de julio de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual informa que debido a la Pandemia del COVID 19 se suspendieron los términos y no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, se procede a fijar la fecha del día lunes (31) del mes de agosto de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana, para reanudar la diligencia de audiencia de carácter civil, de conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <b><u>10/07/2020</u></b>                                        |                                   |
| El presente Auto se notifica POR ESTADO                                             |                                   |
| <b><u>No.049</u></b> conforme al Art.295 del C.G. del P.                            |                                   |
| _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria                           |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. OFREC. ALIMENTOS RAD.643-2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, que por intermedio de Apoderado Judicial ha promovido el señor ANTHONY PAUL MONTOYA contra YENNIFER KATHERINE PALOMINO LANCHEROS, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional se dispone a resolver lo solicitado.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega vía correo electrónico manifestación de que las partes llegaron a un acuerdo en la fijación de alimentos, a través de la sentencia judicial dictada por el Juzgado 5to de Familia la cual anexa y que así mismo firmaron el desistimiento y la terminación del presente proceso, lo que también allega, este despacho acepta dicho acuerdo y dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando además el archivo del mismo y dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

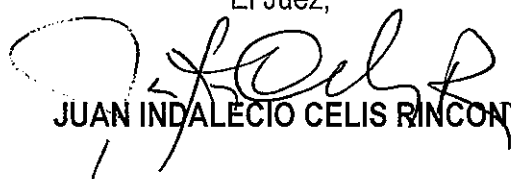
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 10/07/2020  
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No.049  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Alimentos.Rad.0005-2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO contra el señor OMAR MORENO MOLINA, y de acuerdo al correo electrónico recibido en este despacho se entrará a resolver lo solicitado.

Mediante escrito allegado vía correo electrónica el demandado señor OMAR MORENO MOLINA, otorga poder a la Abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, así mismo solicita se le informe el número de cuenta para poder cancelar las copias del proceso o en su defecto se le indique el tramite a seguir.

Después de revisado el poder allegado el despacho no accede a reconocerle personería a la togada por cuanto el poder es muy general pues no indica el tipo y radicado del proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10/07/2020  
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 049  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**Rdo. # 00014/2020 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, nueve de julio de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual informa que debido a la Pandemia del COVID 19 se suspendieron los términos y no se pudo llevar a cabo la diligencia programada, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, se procede a fijar la fecha del día miércoles veintiséis (26) del mes de agosto de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>10/07/2020</u>                                               |                                   |
| El presente Auto se notifica POR ESTADO                                             |                                   |
| <u>No.049</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.                                   |                                   |
| _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria                           |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. Alimentos.Rad.095-2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora EVA CAICEDO MORA contra el señor JOSE ANTONIO SIERRA SEPULVEDA, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado seis de marzo de dos mil veinte, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

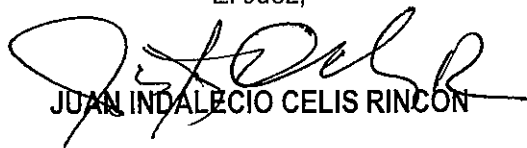
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 10/07/2020

El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 049  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, nueve de julio de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA** la anterior Demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.-

ARCHÍVESE lo actuado.-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

|                                                                                     |                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <b>10/07/2020</b>                                               |                                   |
| El presente Auto se notifica POR ESTADO                                             |                                   |
| <b>No.049</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.                                   |                                   |
| _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria                           |                                   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

RAD. 126-2020 Nulidad Reg. de Nac.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Nueve de julio de dos mil veinte

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, NUIP N2C0303577 (1.004.805.541), Indicativo Serial 32353308 de fecha 09 de enero de 2002.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 10/07/2020

El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 049  
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, nueve de julio de dos mil veinte:**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora BETSY BELEN SÁNCHEZ DURAN por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Durania (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de RAYMOND JAVIER ZABALA SÁNCHEZ, Indicativo Serial No.38586267 del 20 de noviembre de 2008.

**RECONOCER** como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. **YUCELY CAÑIZARES PACHECO** conforme y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10/07/2020**

El presente Auto se notifica POR ESTADO  
**No. 049** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria